REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno lo hizo. Hábiles los días 25,26,27,28,29 abril de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 6 de mayo de 2022.

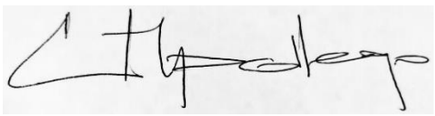

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Calarcá Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 631304003002-2022-00112-00
Interlocutorio. 0753

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, formula a través de apoderado judicial el señor **RODRIGO ANDRÈS GARCÌA GALEANO** C.C. 18.398.939 en contra de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÌNEZ** C.C. 1.098.640.239, mayores de edad y vecina de Calarcá Q.**,** observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título (contrato de arrendamiento), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula.

No se librará mandamiento de pago por la cláusula penal, en consideración a que no es procedente, por cuanto su exigibilidad proviene del incumplimiento del contrato y no puede ser al mismo tiempo el contrato prueba de su fundamento y de su incumplimiento, tal y como lo ha decantado el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA, en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente (LUIS HUMBERTO OTALORA MESA)[1] y que éste despacho acoge; además, es necesario que se hubiere adelantado previamente el proceso que declare el incumplimiento del contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** de mínima cuantía, a favor de señor **RODRIGO ANDRÈS GARCÌA GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.939 en contra de la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÌNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.640.239, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE ($900.000.^{00}) por concepto de Canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del año 2022.

2. Por los intereses de mora a la tasa legal del 6% efectivo anual (Art. 1617 C. Civil) desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. No se libra orden de pago por concepto de clausula penal, por lo ya considerado.

[1] *"Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÌNEZ,** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico que aporte el apoderado de la demandante, siempre y cuando allegue las evidencias de la forma en que lo obtuvo.

TERCERO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO** para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder obrante en el archivo 006pdf del expediente digital.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 67
DEL 09 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Proyecto: P.A.R.V.

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586604742b711edba9d5d7bc17978d90fef89b835c0475472f38420970468fb0**
Documento generado en 06/05/2022 10:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica